



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0130/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Carros Rivera del Ozama - ASOPROCARRO (RUTA 96-C) contra la Sentencia núm. 278-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 278-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre del año dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibles la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales para obtener la protección de los derechos invocados.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), a los fines de que sea revocada la Sentencia núm. 278-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre del año dos mil trece (2013).

El indicado recurso fue notificado por medio del Auto núm. 327-2013 del siete (7) de febrero del año dos mil trece (2013), de la magistrada Delfina Amparo de León Salazar, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido por la AMET el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el recurrente, esencialmente, por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0130/14. Expediente núm. TC-05-2013-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Carros Rivera del Ozama - ASOPROCARRO (RUTA 96-C) contra la Sentencia núm. 278-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que este Tribunal, luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la accionada y el procurador general administrativo en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, la parte accionante tenía otras vías judiciales para obtener la protección del derecho que invoca como vulnerados, toda vez que la anulación de los actos administrativos tienen la jurisdicción natural que es el Tribunal Superior Administrativo, pero en atribuciones ordinarias de lo contencioso administrativo; que igualmente respecto a la destitución de funcionarios y las contestaciones respecto a inscripción o no de contratos privados o públicos deben ser canalizados por la vía de la legalidad administrativa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que al dejar sin efecto la precitada comunicación, no solo provoca grandes agravios a los hoy recurrente, sino que violenta la constitución de la republica sobre todo en el artículo 255 de la constitución ya que la comunicación referida es una resolución y una deliberación de AMET, sobre un aspecto del cual no tiene competencia.*

b. *Que el tribunal a-qua, en su primer dispositivo del fallo en su última oración estable citamos “por existir otras vías judiciales para obtener la protección de los derechos invocados” que cuando falla de esta manera y uno revisa del cuerpo de la sentencia, no encuentran en ninguna parte cual es esa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía judicial para ir a invocar ese derecho. Que al actuar de esa manera los jueces del Tribunal aquo, violenta la Constitución de la república en su artículo 4,69 y 139 de la Constitución política dominicana.

c. Que el tribunal aquo, no fundamento su decisión en un principio jurídico, apegado al derecho no dio respuesta a las partes, cuestión esencial de todo proceso, donde debe haber un vencido y otro vencedor, aun por oscuro que sea el proceso, a sabiendas que el derecho implica la subordinación del individuo, mas no de los derechos trascendentales de la persona humana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que de manera principal se declare inadmisibile y, subsidiariamente, que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:

a. A que tal como ha sido transcurrido el tribunal aquo procedió a declarar la acción de amparo de la especie inadmisibile por existir otras vías idóneas para obtener la protección de los derechos invocados, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la ley No.1397-11 en razón de que la pretensión reclamadas encuentra una tutela idónea en las vías judiciales ordinarias, lo cual justifica apropiadamente la sentencia recurrida, sin que se evidencie que esa decisión cause agravios contra los accionantes ni que ello configure especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual debe ser declarado inadmisibile este recurso.

b. A que en relación a la supuesta violación a la constitución, sobre la cual la recurrente invoca el articulo 255 así como los artículo 3 y 19 de la ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.96-04, ley institucional de la policía nacional y 2 de la ley No.41-08 sobre función pública, es preciso acatar que se trata, por parte, de meras transcripciones o citas de textos constitucionales y normas legales, lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales y, por otra parte, en términos procesales la declaración de inadmisibilidad implica que el tribunal aquo no conoció el fondo del asunto, por lo cual no se pronunció, obviamente sobre la supuesta vulneración de derechos alegados por parte recurrente, por consiguiente carece de fundamento el medio de violación a la constitución referido, debiendo ser por ello desestimado.

c. A que una sentencia así emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentado su decisión en la constitución de la república, la ley No.137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales y demás normas aplicables.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados por las partes en Litis son los siguientes:

1. Sentencia núm. 278-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo del cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), interpuesto por la Asociación de Propietarios de Carros Riveras del Ozama - ASOPROCARRO (RUTA 96-C), contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 278-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

3. Auto Administrativo núm. 327-2013 del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), de la magistrada Delfina Amparo de León Salazar, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que la recurrente, Asociación de Propietarios de Carros Rivera del Ozama - ASOPROCARRO (RUTA 96-C), sostiene que la Dirección de Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) violento su derecho al emitir una comunicación el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), dirigida al señor Juan Hubieres, con la finalidad de evitar que la ruta 96-C circule sin la debida autorización, cuyo nombre comercial es Asociación de Propietarios de Carros Rivera del Ozama - ASOPROCARRO (RUTA 96-C). En este sentido, la Asociación interpuso una acción de amparo en contra de dicha institución, la cual resultó en la Sentencia núm. 278-2012, que declaró inadmisibile dicha acción por existir otra vía, en virtud del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, siendo dicha decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de manera taxativa y específica lo sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*
- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal establecer cuál es el tribunal competente para conocer sobre las decisiones emitidas por entidades públicas.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos, alegatos y argumentos de las partes, se fundamenta en lo siguiente:

a. La recurrente alega negación de justicia en su recurso y solicita la nulidad de la comunicación del veinte (20) de junio, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

b. Luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente y de la sentencia recurrida, se puede comprobar que se trata de un caso donde se solicita la nulidad de una comunicación expedida por un funcionario público en representación de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

c. Respecto a la acción de amparo, el juez de amparo realizó una correcta aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, ya que ciertamente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como apreció dicho tribunal en el caso de la especie, la anulación de los actos administrativos tienen la jurisdicción natural, que es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. En ese sentido, la inadmisión estuvo fundamentada en los lineamientos que este tribunal constitucional ha realizado sobre la existencia de la vía eficaz. En consecuencia, no existe negación de justicia por parte del juez de amparo, ya que su fallo estuvo fundamentado en derecho y a los precedentes emitidos por este tribunal.

d. De lo anterior, se desprende que para este tribunal la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía eficaz para dilucidar los planteamientos y sus naturalezas alegados por la parte recurrente. Además, en la instrucción del caso se pueden ordenar todas las medidas cautelares que sean necesarias, situación que no se puede realizar por la vía del amparo.

e. En ese mismo tenor, en el numeral 27 de la sentencia, el juez de amparo hizo acopio al precedente que estableció este tribunal en la Sentencia TC/0021/2012 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) (página 10, párrafo 11.c), al disponer que *además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)*, precedente que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0030/2012 y TC/0051/2012.

f. Por otra parte, la recurrente plantea en su recurso la inconstitucionalidad del Decreto núm. 393-97 del diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Para este tribunal, por ser dicho decreto de alcance general, entra dentro de la esfera del numeral primero del artículo 185 de la Constitución, por lo que su conocimiento no corresponde por el amparo, sino mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa de inconstitucionalidad, por lo que rechaza dicho planteamiento.

g. De los argumentos emitidos en los párrafos anteriores, se desprende que procede admitir, en cuanto a la forma, y rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia por existir otra vía efectiva, de conformidad con la fundamentación de la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Carros Riveras del Ozama - ASOPROCARRO (RUTA 96-C) contra la Sentencia núm. 278-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 278-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Asociación de Propietarios de Carros Riveras del Ozama - ASOPROCARRO (RUTA 96-C), y a los recurridos, Cristian Nolasco, Mario Díaz, Juan Hubieres del Rosario, García Vicente Casasnovas, Cosme Roberto González de la Rosa, Alexander Suriel Castillo, Salvador Diaz Minyetty, Leoncito José Sencilie, Alexander Suriel Castillo, Severo Concepción Rivera, Miguel Ángel Sencilie, Carmen Aquino, Miki Rafael Martínez Casado, Jairo Julio Gómez Aquino, Francis Bido Herrera, Daniel Ortiz, José Fco. Pérez Martínez, Benigno Vilomar, Ramón Reyna, Edgar Samuel García Ceballos, Joan Manuel Flores Arias, José Alfonso Morel Ureña, Marcos Antonio Sánchez, José Alberto Santos Burgos, Domingo Brito Reyes, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹, con la máxima consideración respecto a la mayoría del Pleno, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la denegación al amparo de su naturaleza de acción principal; rasgo que, a nuestro juicio, se desprende tanto del artículo 72 de nuestra Carta Magna (A), como del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 (B).

A. LA PRINCIPALÍA DEL AMPARO SEGÚN EL ART. 72 DE LA CONSTITUCIÓN

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procedió a rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto, esto en los siguientes términos:

c. Respecto a la acción de amparo, el juez de amparo realizó una correcta aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, ya que, ciertamente como aprecio dicho tribunal en el caso de la especie, la anulación de los actos administrativos tienen la jurisdicción natural, que es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. En ese sentido la inadmisión estuvo fundamentada en los lineamientos que este tribunal constitucional ha

¹ En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, de acuerdo con los artículos 186 *in fine* de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado sobre la existencia de la vía eficaz. En consecuencia, no existe negación de justicia por parte del juez de amparo, ya que su fallo estuvo fundamentado en derecho y a los precedentes emitidos por este tribunal

d. De lo anterior se desprende que, para este tribunal la jurisdicción contencioso administrativa es la vía eficaz para dilucidar los planteamientos y sus naturalezas alegados por la parte recurrente. Además, en la instrucción del caso, se pueden ordenar todas las medidas cautelares que sean necesarias, situación que no se puede realizar por la vía del amparo.

e. En ese mismo tenor el numeral 27 de la sentencia, el juez de amparo hizo acopio al precedente que estableció este tribunal en la Sentencia TC/0021/2012 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) (página 10, párrafo 11.c) al disponer que “además, el ejercicio de la mencionada facultar de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”, precedente que ha sido reiterado en las Sentencias TC/00302012 y TC/0051/2012.

2. Ante todo, conviene indicar que la naturaleza de la acción de amparo figura descrita en el artículo 72 de nuestra Carta Magna, que al respecto consagra lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*omisión de toda autoridad pública o de particulares, para ser efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es **preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades**².*

3. La lectura de la parte *in fine* de la anterior disposición revela que, al singularizar como *preferente* el procedimiento de amparo, el constituyente procuró otorgarle preponderancia y evitar su relegación en favor de otros mecanismos procesales que ofrezcan una tutela similar al derecho fundamental cuya protección se persiga.

Nótese, en ese sentido, que la *preferencia* encabeza el orden de prelación de los seis rasgos que caracterizan al procedimiento de amparo según el indicado artículo 72³; y que la primera acepción de este vocablo consiste en la “[p]rimacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento”⁴. Extrapolando este preponderante matiz semántico al ámbito procesal constitucional y al problema que nos ocupa, se infiere que la *preferencia* del artículo 72 equivale a las ventajas que para la víctima de la conculcación de un derecho fundamental puede presentar una vía judicial con relación a otras. Cabe deducir, en consecuencia, que tanto el constituyente como el legislador ordinario procuraron otorgar principalía al amparo dentro de la gama de acciones que el ordenamiento procesal pone a disposición del justiciable; intención que se revela, además, con el vasto espacio de incidencia que asignó a este mecanismo con el propósito deliberado de garantizar de forma efectiva el respeto a los derechos fundamentales.

² Subrayado nuestro.

³ Preferente, sumario, oral, público, gratuito e informal.

⁴ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomo II, 2001, Madrid, voz “preferencia”, p. 1821.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Con relación a este último aspecto, se puede observar, por un lado, que el ámbito de aplicación del aludido artículo 72 atribuye incidencia al amparo sobre la vulneración de *todos* los derechos fundamentales, e incluso su simple amenaza de parte de cualquier autoridad pública o persona privada física o jurídica⁵; y, por el otro, que el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 sigue fielmente la misma orientación:

*Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra **todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular**, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data⁶.*

5. De manera que este carácter principal y preeminente de la acción de amparo impone con relación a cada caso una ponderación particular de las vías judiciales alternativas susceptibles de proveer un mejor remedio judicial cuya eficacia debe ser medida basándose en criterios objetivos. En otras palabras, que solo deberían considerarse como vías procesales más efectivas que la acción de amparo las que puedan solucionar con mayor acierto los casos de notoria complejidad o que requieran mayor pericia técnica del juzgador; supuestos en los que se podría optar por las jurisdicciones especializadas, tal como dispone el artículo 74 de la Ley núm. 173-11:

⁵ Solo la libertad individual y el derecho a la información personal, que se encuentran especialmente amparadas por el hábeas corpus y el hábeas data, respectivamente (artículos 72 y 71 de la Constitución), quedan excluidos del manto protector del amparo.

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo en jurisdicciones especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

6. Así lo entiende, por cierto, no solo la doctrina constitucional dominicana más socorrida⁷, sino también nuestro precedente TC/0197/13, que al respecto expresa lo siguiente:

a) De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.

b) Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho; cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente; y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual

⁷ [...] solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear éste o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado⁷. (Néstor Pedro SAGUÉS, “Amparo y vías judiciales efectivas”, citado por Eduardo JORGE PRATS en el diario “Hoy”, edición del 11 de agosto de 2011, p. 6. Véase este último en la siguiente dirección electrónica: <http://www.hoy.com.do/opiniones/2011/8/11/388292/Amparo-y-vias-judiciales-efectivas>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

c) En la especie [...], este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo era un procedimiento igual o aún más idóneo que el procedimiento administrativo, tomando en consideración la rapidez del referido procedimiento constitucional. [...]

d) Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se otorguen medidas excepcionales tomando en consideración la situación específica de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11.

e) En tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible [...]. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental, conforme se verá más adelante⁸.

7. Pero el carácter principal y no subsidiario o accesorio de la acción de amparo no solo se deriva de la normativa consagrada por el artículo 72 de la Constitución, sino también de los mecanismos de aplicación de las causales de inadmisión previstas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. LA PRINCIPALÍA DEL AMPARO SEGÚN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY NÚM. 137-11

8. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, como es bien sabido, prevé las causales de inadmisión de la acción de amparo en los siguientes términos:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1. Cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

9. En la sentencia que nos ocupa, el Tribunal motiva el pronunciamiento de la inadmisibilidad partiendo de indicada primera causal del artículo 70, es decir, la que concierne a la existencia de “otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. Conviene observar que el ya enunciado párrafo capital del artículo 70 introduce las tres causales de inadmisibilidad recordándonos, textualmente, que “[e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, **podrá**⁹ dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...]”.

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mera literalidad del texto denota con evidencia difícilmente refutable que el uso del tiempo verbal *podrá* no se incluyó por azar en la disposición aludida, sino que manifiesta un designio legislativo expreso y preciso: otorgar un margen de apreciación en favor del juez para permitirle conocer el fondo del asunto incluso en la eventualidad de que resulten configuradas una o más de las causales contenidas en dicho texto. La naturaleza indubitable de ese propósito se infiere de que si el legislador hubiese querido disponer la solución opuesta, o sea, el obligatorio pronunciamiento de la inadmisión, habría manifestado que el juez *deberá* dictaminarla, en vez de que *podrá* declararla, como taxativamente indica dicho texto. Obviamente, mediante el empleo del verbo *poder*¹⁰, en el futuro simple *podrá*, se pretendió dar carácter prioritario a la tutela de derechos fundamentales frente al mero cumplimiento de formalidades procesales, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 72 de la Constitución.

10. El designio del constituyente, en cuanto al carácter preferente del amparo, fue igualmente acogido por el legislador al diseñar el esquema procesal desarrollado por la Ley núm. 137-11, que incluyó en su artículo 71 la siguiente norma:

Artículo 71.- Ausencia de efectos suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo, que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial¹¹.

11. En este contexto, estimamos que para descartar la acción de amparo en favor de otras vías judiciales, estas últimas deben considerarse más efectivas, ya que, a nuestro juicio, tanto para la Constitución como para la Ley núm.

¹⁰ “Tener expedita la facultad de o potencia de hacer algo” (*Diccionario de la lengua española*, precitado, tomo II, p. 1791).

¹¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, dicha acción representa el principal remedio a cualquier conculcación o amenaza a derechos fundamentales.

Este rasgo de mayor efectividad produce dos consecuencias principales: de una parte, que la acción de amparo no debe ser sobreseída en beneficio de otro proceso judicial en curso al que se encuentre vinculada; y, de otra parte, que no debe inadmitirse dicha acción en caso de concurrencia de otras vías judiciales alternativas que ofrezcan igual o menor umbral de protección a los derechos conculcados. En resumen, insistimos, que la inadmisión del amparo solo debe pronunciarse en los casos de que la vía judicial alternativa resulte más efectiva que el amparo mismo.

12. Así lo entiende no solo la doctrina constitucional dominicana más socorrida¹², sino también el ya aludido precedente TC/0197/13, que fue recientemente reiterado en los siguientes términos:

c. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/182/13 (página 14) lo siguiente:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales

¹² Al respecto, Eduardo JORGE PRATS (citando al profesor argentino Néstor Pedro Sagüés, en el artículo “Amparo y vías judiciales efectivas” publicado en el periódico “Hoy”, edición del 11 de agosto de 2011), expresa lo siguiente: [...] *solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear éste o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.* Véase dicho artículo en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.hoy.com.do/opiniones/2011/8/11/388292/Amparo-y-vias-judiciales-efectivas>.

Sentencia TC/0130/14. Expediente núm. TC-05-2013-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Carros Rivera del Ozama - ASOPROCARRO (RUTA 96-C) contra la Sentencia núm. 278-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

d. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013 (página 11, párrafo 10.1, literal a) –TC/0217/13 del 22 de noviembre de 2013 (página 18, párrafo h) y TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013 (página 18, literal z) página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

e. Cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

f. Por otra parte, no obstante lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, que reconoce como causa de inadmisibilidad el hecho de que “existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, este tribunal entiende que en la parte capital de este artículo se reconoce como una facultad del juez la declaración de inadmisibilidad de la acción que se le somete, sin pronunciarse sobre el fondo, ante la existencia de determinados supuestos de hecho como son: 1) Cuando existan otras vías judiciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; o 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Es decir, que el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata¹³.

13. Con base en los razonamientos precedentemente expuestos, sumados al principio de efectividad contemplado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11¹⁴, y a la norma establecida en el artículo 74.4 de la Constitución¹⁵, nos decantamos en favor de la conveniencia de interpretar las reglas de admisibilidad del amparo en favor del accionante. Por ese motivo estimamos que la causal de inadmisibilidad de dicha acción por existencia de otras vías judiciales solo debe aplicarse frente a remedios procesales de mayor efectividad, dado que consideramos su procedencia como regla general y su inadmisión como excepcional.

14. En ese orden de ideas, opinamos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente las condiciones

¹³ Sentencia TC/0088/14 del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

¹⁴ **4. Efectividad.** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

¹⁵ En cuya virtud “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11; desacierto que se originó al no haber ponderado en su justa dimensión la efectividad de la acción de amparo frente a las demás vías procesales abiertas para hacer contrapeso a las vulneraciones de derechos fundamentales que alegó el accionante.

Por tanto, favorecemos el criterio de que el recurso de revisión planteado debido haber sido acogido, declarándose como admisible la acción de amparo y evaluándose los argumentos de fondo que permitieran emitir el fallo correspondiente. Estimamos en ese sentido que dicho juez se encontraba en plena capacidad de discernir si con la actuación atacada fueron efectivamente violados los derechos fundamentales del accionante, así como para adoptar las medidas apropiadas para subsanar dicha vulneración.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 278-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), sea confirmada y que la acción de amparo incoada por la Asociación de Propietarios de Carros Rivera del Ozama, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario